

“Deporte Autóctono de Puerto Rico”—Caballos
de Paso Fino

(P. del S. 57)
(Conferencia)

[NÚM. 87]

[Aprobada en 30 de junio de 1978]

LEY

Para declarar el deporte de caballos de paso fino “Deporte Autóctono de Puerto Rico”.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el cumplimiento de una cédula real los españoles introdujeron el caballo en Puerto Rico en tiempos de la colonización. Debido a la topografía accidentada de Puerto Rico y a las distancias cortas que recorría, el caballo de nuestra Isla desarrolló un andar de paso corto y rítmico muy propio. Mediante el método de apareamientos consanguíneos de caballos que habían desarrollado estas características, se ha logrado concentrar estas cualidades al punto que se ha tornado dominante, no sólo este modo de andar sino la conformación general del animal. Esta forma de caminar rítmica y cadenciosa, de suavidad en sus movimientos y que ofrece comodidad al jinete se ha denominado el paso fino.

Estas características excepcionales y únicas de nuestros caballos de paso fino han sido objeto de reconocimiento internacional a tal extremo que criadores de caballos de otros países han adquirido valiosos ejemplares nuestros para iniciar la crianza de caballos de paso fino.

Por ser nuestro caballo de paso fino único en el mundo y autóctono de nuestra Isla, procede que se declare el deporte de caballos de paso fino, “Deporte Autóctono de Puerto Rico”.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—

Se declara el deporte de caballos de paso fino como “Deporte Autóctono de Puerto Rico”. La Administración de Parques y Recreo Públicos promoverá y organizará actividades de diversa naturaleza con el propósito de fomentar la crianza de caballos de paso fino, así como la práctica de dicho deporte.

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir desde la fecha de su aprobación.

Aprobada en 30 de junio de 1978.

Código Civil—Preterición de Heredero Forzoso;
Validez de Mandas y Mejoras

(P. del S. 170)

[NÚM. 88]

[Aprobada en 30 de junio de 1978]

LEY

Para enmendar el Artículo 742 del Código Civil de Puerto Rico, 1930, según enmendado.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El precepto correspondiente del Código Civil Español (Artículo 814) declara nula la institución de heredero cuando se trate de legitimarios en línea recta en el supuesto de preterición u olvido en el testamento de aquellos a quienes corresponde ese carácter—descendientes y ascendientes—pero dispone que valdrán las mandas y mejoras “en cuanto” no sean inoficiosas. Así textualmente se pronuncia el mencionado precepto, lo cual supone tratándose de un legado, que éste debe subsistir y producir sus efectos aunque se le reduzca por inoficioso, en cuanto efectivamente lo sea.

El Artículo 742 del Código Civil de Puerto Rico a nuestro juicio, supone un error de redacción en el que se dice “valdrán las mandas y mejoras ‘cuando’ no sean ‘inoficiosas’”, alterando el significado y el alcance de esa expresión, ya que lógicamente cabe deducir que no valdrán de modo integral.

La diferencia de redacción que se observa en el texto del Código Civil de Puerto Rico, Artículo 742 a que aludimos en el párrafo anterior no está en armonía con el precepto del Artículo 745 que sólo declara reducibles las disposiciones testamentarias que mengüen la legítima, a petición de los legitimarios, “en lo que fueren inoficiosas o excesivas”.

Consideramos necesario, enmendar el Artículo 742 del Código Civil de Puerto Rico, expresando claramente cuál debe ser su adecuada interpretación.